

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

EXPEDIENTE NÚMERO

SENTENCIA
No. RA/029/2019

TIPO DE JUICIO

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA

SENTENCIA DEFINITIVA DEL
DOCE DE FEBRERO DE DOS
MIL DIECINUEVE

MAGISTRADO PONENTE:

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA:

ROXANA TRINIDAD
ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN:

RA/SFA/008/2019

SENTENCIA:

RA/029/2019

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, tres de julio de dos mil diecinueve.

ASUNTO: resolución del toca **RA/SFA/008/2019**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , a través de su representante legal, en contra de la resolución de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente ***** .

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **ÚNICO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL** contenido en el oficio ***** , de fecha ***** impugnada, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y

fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

[...]

SEGUNDO. Inconforme *********, a través de su representante legal el licenciado *********, con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, en el que además se designó al magistrado **MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO**, como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 95 y 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el

procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido el veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, ***** , a través de su representante legal el licenciado ***** , interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de rubro:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Mediante escrito recibido en fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, planteado por ***** representante legal de la empresa ***** , se presentó demanda de juicio contencioso administrativo en contra de la resolución del recurso de revocación ***** , contenida en el oficio ***** , y contra la resolución contenida en el oficio ***** , de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete,

emitida por la Administración Local de Fiscalización de Saltillo, de la Administración Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza a través de la cual determinó un crédito fiscal por la cantidad de ***** demanda que se registró bajo el número *****.

b) El día treinta de agosto de dos mil dieciocho, se radicó la demanda por la Tercera Sala Unitaria, bajo el número estadístico ***** en contra del **Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, del **Administrador Local de Fiscalización de Saltillo** y del **Administrador Fiscal del Estado de Coahuila**, admitiéndose la demanda y pruebas ofrecidas mediante auto de fecha trece de septiembre de la misma anualidad.

c) El ocho de octubre del dos mil dieciocho, se recibió la contestación a la demanda por las autoridades demandadas, a través de su representante legal el licenciado ***** en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, en representación del Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila y el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, Coahuila.

d) El veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas sin la asistencia de las partes, y se abrió el periodo de alegatos.

e) Mediante auto de fecha once de diciembre del dos mil dieciocho se citó para sentencia, dictándose resolución definitiva el día doce de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual se reconoce la validez de la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio ***** , dictada el seis de septiembre del dos mil diecisiete por el Administrador Local de Fiscalización de Saltillo, Coahuila.

f) Por escrito recibido el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, ***** representante legal de la empresa ***** , hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, **inoperantes e infundados** los motivos de agravio expuestos por el recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

Refiere el Apelante que le causa agravio lo siguiente:

Primero. Que la Sala recurrida no valoró correctamente las pruebas ofrecidas a continuación:

a. En relación con las pruebas documentales privadas 8 y 9, la Sala agravia a su representada por considerarlas como irrelevantes sin llevar a cabo el análisis de dichas pruebas ni concluir a través de razonamientos lógico-jurídicos sobre la supuesta irrelevancia de las mismas para fundamentar y motivar su sentencia; simplemente, consideró que por no ser finiquitos emitidos dentro del periodo de la revisión por parte de la autoridad administrativa, éstos no tenían valor relevante, sin analizar previamente en su conclusión si esos finiquitos deberían

ser o si fueron considerados por la autoridad liquidadora como parte de la base del impuesto sobre nóminas, así como la razón jurídica del recurrente para no haber integrado esas partidas. Nada de esto sucedió, pues la Sala simplemente concluyó que esas pruebas no eran relevantes para resolver el caso en estudio.

Que, al contrario de la Sala recurrida, la autoridad liquidadora sí consideró los finiquitos mencionados para determinar el crédito fiscal hoy impugnado, y que no fueron valorados por la Sala a quo por considerar que eran copias de un original, que el total de la suma de los montos pagados por concepto de indemnización por separación de los trabajadores, y que asciende al total de *****, y que coincide con la suma de las partidas contables *****, *****, y *****, las cuales fueron cotejadas, analizadas e integradas por las propias autoridades, como expresamente lo determinaron en la liquidación del crédito fiscal y posteriormente lo corroboraron las autoridades correspondientes en la resolución del recurso de revocación y en la sentencia de primera instancia.

Agrega que, es claro que se presentaron las pruebas documentales necesarias para demostrar que los pagos hechos a los tres trabajadores separados de sus labores por parte de su representada corresponden a la indemnización constitucional de tres meses, así como es claro que la autoridad determinante del crédito fiscal desconoció el hecho de que esos pagos deberían de haber sido considerados como exentos para la determinación de la base del impuesto sobre nóminas estatal, no obstante haber tenido elementos probatorios suficientes para haber arribado a esa conclusión, es decir, que eran partidas exentas no integrantes de la base del impuesto, por lo que la

decisión de todas las autoridades involucradas: la revisora y liquidadora del crédito fiscal, la jurídica resolutora del recurso de revocación y la contenciosa de primera instancia, hoy autoridad recurrida, todas ellas, agravaron a su representada con sus respectivas resoluciones por haber actuado sin fundamento jurídico al no haber considerado las pruebas presentadas por mi mandante conforme lo determinan las disposiciones legales aplicables, no obstante haber sido partidas cotejadas, analizadas e integradas en lo individual, situación que afirmaron expresamente las autoridades involucradas.

Que los pagos en cuestión fueron considerados dentro del periodo de revisión porque la contribuyente los registró en contabilidad en el mes de diciembre; situación que la autoridad no negó, ni desconoció, ni desechó, por la sencilla razón de que la aplicación y reconocimiento del gasto realizado por separación de trabajadores en un mes posterior a aquel en que se efectuó no es ilegal, aun cuando los pagos se hayan realizado en meses anteriores, como contraria e ilegalmente sí determinó la a quo al simplemente concluir que esas pruebas (las señaladas con los números 8 y 9 en la sentencia) eran "irrelevantes" por haberse realizado los pagos por indemnización fuera del periodo de revisión, sin fundamentar y motivar su dicho al dejar de señalar las disposiciones que supuestamente prohíben tal actuación de los contribuyentes, lo que evidentemente agravia a su representada.

b. Falta de valoración de la prueba No. 10

La prueba documental privada identificada con el número 10 consistente en copia certificada del contrato de trabajo de ***** y su liquidación por terminación de la

relación de trabajo no fue calificada como irrelevante, a diferencia de las pruebas 8 y 9 antes analizadas; sin embargo, no fue valorada en ningún sentido al concluir que no existían elementos probatorios suficientes para poder anular la resolución impugnada, por lo que los argumentos expresados en el apartado anterior aplican igualmente para el caso de esta prueba documental y su falta de correcta valoración, agravando a la parte recurrente.

En primer lugar, la Sala Unitaria en las fojas 7, 8, 12 y 13 de la resolución de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, específicamente determinó lo siguiente:

[...]

Respecto a la valoración de las pruebas referidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente, documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, en virtud de que las mismas no fueron objetas por la parte contraria, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento y en lo conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1º de la Ley de la Materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones.

[...]

8. Documental privada. Consistente en copia certificada del contrato de trabajo celebrado con el trabajador ***** y su liquidación por terminación de la relación de trabajo, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 457 y 461 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. Documental que resulta irrelevante en el caso en estudio por referirse a una erogación realizada el seis (6) de abril del dos mil quince (2015), periodo no comprendido en la determinación del crédito fiscal de mérito.

9. Documental privada. Consistente en copia certificada del contrato de trabajo celebrado con el trabajador ***** y su liquidación por terminación de la relación de trabajo, dándosele pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 457 y 461 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. Documental que resulta irrelevante en el caso de mérito por tratarse de una erogación realizada el nueve (9) de enero del dos mil quince (2015) periodo no comprendido en la determinación del crédito fiscal de mérito.
[...]

Donde se advierte que la Sala si determinó el valor otorgado a dicha prueba, los fundamentos para su calificación, y los motivos por lo cuales consideró que eran irrelevantes, por lo que se advierte que no existe violación alguna por el hecho de que el magistrado de la Sala Unitaria haya considerado darle cierto valor a la prueba, ya que ello lo hizo dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia le conceden para valorar las pruebas ofrecidas por las partes, y si se razonaron las causas por las cuales merecen dar cierto valor y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Igualmente, que si se consideró que las mismas eran irrelevantes por tratarse de una erogación realizada en un periodo no comprendido en la determinación del crédito fiscal de mérito, tal cuestión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, ya que el juzgador no esta obligado a dar el valor demostrativo pretendido por su oferente, y eso no significa que se dejaran de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su resolución, como se advierte de las fojas 41 y 42.

Además de que en la demanda inicial y en el escrito de cumplimiento de la previsión, no se advierten que el accionante haya manifestado cual era el objeto de la prueba, o lo que trataba de demostrar con las mismas, y, si ahora refiere, que es claro que se presentaron las pruebas documentales necesarias para demostrar que los pagos hechos a los tres trabajadores separados de sus labores por parte de su representada corresponden a la indemnización constitucional de tres meses, la sala Unitaria no está obligada a deducir cual es la pretensión o la intención de cada una de las probanzas ofrecidas por las partes, si al momento de su ofrecimiento, no se especifica de forma clara y precisa lo que se pretende demostrar con dichos medios probatorios, por ser una obligación del accionante, de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 46 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.¹

De lo cual se advierte la inoperancia de dicho agravio al introducirse argumentos novedosos no hechos valer por el accionante en sus planteamientos iniciales; y lo infundado, pues como se mencionó en párrafos anteriores y contrario a lo aducido por la recurrente, si se determinó de manera fundada y motivada el valor otorgado a las pruebas aludidas en el presente agravio.²

¹ Artículo 46.- La demanda se interpondrá mediante escrito ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y deberá contener los siguientes requisitos (ante penúltimo párrafo)

Las pruebas que se ofrezcan. Las pruebas deberán ofrecerse relacionándolas con toda claridad, con los hechos que pretenden demostrarse, así como con las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando, en su caso, el nombre y domicilio de los testigos y peritos.

² Época: Novena Época Registro: 176604 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 150/2005 Página: 52

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Segundo. Pagos por seguros de gastos médicos mayores

La sentencia del a quo agravia a su representada por la equívoca fundamentación y motivación de su resolución al confundir una exención del impuesto con una partida que no cumple con el objeto del tributo; cosas que son totalmente diferentes, siendo claras las diferencias, pues mientras el objeto, como elemento esencial de la contribución, es el acto, actividad o motivo del impuesto, la exención es el derecho del contribuyente establecido expresamente en una disposición legal para no gravar aquel acto, actividad o motivo (vgr. Objeto del impuesto) que la ley ha definido como determinante para que se genere el correspondiente tributo.

Que, para que exista una exención forzosamente se tiene que tratar de un acto o actividad gravado por ley; o sea, primero se tiene que ser objeto del impuesto para poder ser exentada, mientras que un acto o actividad que no es objeto de la contribución simplemente no le aplica en nada las disposiciones legales que regulan esa determinada contribución.

Del análisis del recurso de revocación y la demanda de nulidad, así como de las actuaciones de su mandante durante la revisión de gabinete que generó la liquidación fiscal, se podrá corroborar que la discusión, argumentación y defensa del contribuyente nunca se basaron en tratar de demostrar que los pagos por seguros de gastos médicos mayores otorgados a sus trabajadores correspondían a un acto exento de la base del impuesto sobre nóminas.

Por el contrario, los razonamientos de su poderdante siempre estuvieron encaminados a demostrar que ese tipo de pagos no eran parte integrante del salario del trabajador por ser pagos que no estaban directamente relacionados con su trabajo, sino con la relación laboral que lo unía a su patrón, es decir, que se trataba de un acto no objeto del impuesto; situación que se explicó y soportó en derecho, sin que la a quo y demás autoridades concluyeran sobre esta argumentación, lo que evidentemente agravia a la parte recurrente por la falta de correcta fundamentación y motivación de la sentencia hoy aquí recurrida.

Como se podrá observar, la Tercera Sala asimila erróneamente salario con relación laboral, desconociendo que el salario es consecuencia de la relación laboral, pero que no todos los pagos que se realizan a un trabajador son consecuencia directa del trabajo realizado, por lo que no se puede considerar como salario, de acuerdo con la correcta interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y el criterio del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, la sentencia de la A quo agravia a su representada al confundir la litis y determinar que la entonces parte actora se equivocó al considerar que los pagos por seguros de gastos médicos mayores estaban exentos de la base del impuesto.

Que la Tercera Sala, refirió que lo que se pague al trabajador, ya sea por su trabajo realizado, o por la relación laboral, es objeto del impuesto sobre nóminas estatal, haciendo una interpretación incorrecta del artículo 84 de la ley laboral como se demostró en su momento.

Dichos agravios devienen inoperantes, pues como lo ha sustentado reiteradamente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su criterio de que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida³. Así mismo en su tesis jurisprudencial número 13/90⁴, sustentó el criterio de que cuando los tribunales no se ciñen en su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni este incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas en la resolución aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Ahora bien, si de la resolución que se pretende impugnar se advierte en sus páginas de la 30 a 41, que la Sala Unitaria, vertió sus argumentos para sustentar su criterio en cuanto por qué los gastos médicos servían como base del impuesto sobre nóminas, y realizó un análisis pormenorizado de

³ Época: Novena Época Registro: 159947 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Página: 731

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

⁴ Época: Octava Época Registro: 207230 Instancia: Tercera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990 Materia(s): Común
Tesis: 3a. 63 13/90 Página: 251

SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN EstrictAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANALISIS DE MAYOR AMPLITUD.

Si en una sentencia el juez de Distrito no se limita a estudiar estrictamente los conceptos de violación, sino que realiza un análisis más amplio sobre los problemas debatidos, no sólo no incurre en irregularidad alguna, ni causa agravio al quejoso, sino, por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada posible a las pretensiones aducidas de inconstitucionalidad.

los artículos, motivando y fundando cada uno de sus argumentaciones, es inconcluso que el accionantes estaba obligado a combatir todas y cada una de esas consideraciones, sustentando su dicho con razonamiento y fundamentos lógico jurídicos⁵, y no con meras afirmaciones sin sustento alguno, más por el hecho de que cada uno de ellas resulta suficiente por si sola para confirmar la sentencia recurrida.

En consecuencia, y en virtud de los razonamientos expuestos con anterioridad, **se confirma** la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, relativa al juicio contencioso administrativo *********, promovido por el aquí apelante.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, pronunciada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de

⁵ Época: Décima Época Registro: 2010038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.) Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Zaragoza, dictada dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero, ante la Licenciada Idelia Constanza Reyes Tamez,** Secretaria General de Acuerdo que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado



DELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/008/2019, interpuesto por ***** en contra de la sentencia dictada en el expediente ***** , radicado en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste